

RESOLUCION N. 02493

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 01341 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 05063 del 15 de julio de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 01341 del 21 de septiembre de 2016**, resolvió imponer medida preventiva, al señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS JEISSON AREVALO**, con matrícula No. 2065953 del 15 de febrero de 2011 (actualmente cancelada), predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 26 Sur de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO-**. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de (...) residuos peligrosos, provenientes del curtido, recurtido y teñido de pieles, al señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS JEISSON AREVALO**, con matrícula mercantil No. 000 2065953 del 15 de febrero de 2011, predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 26 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.*

PARAGRAFO: Para todos los efectos entiéndase que la medida preventiva se hará efectiva únicamente para el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS JEISSON AREVALO**, con matrícula mercantil No. 000 2065953 del 15 de febrero de 2011, quien ejerce sus actividades generadoras de vertimientos y residuos peligrosos, provenientes del curtido, recurtido y

teñido de pieles, en el predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 26 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente medida, se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...) 3. Dar cumplimiento al literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, dado que no garantizó la gestión y el manejo integral de los residuos peligrosos que genera en su actividad; en concordancia con los literales b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k) del mismo artículo.

Que la mencionada Resolución fue comunicada de manera personal el 28 de septiembre de 2016, al señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito mediante **Radicado No. 2016EE172943 de 04 de octubre de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que posteriormente, y en aras de verificar las condiciones actuales de operación del usuario, procede la Dirección de Control Ambiental, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, la Secretaría Distrital de Gobierno, Subred Integrada de Salud Sur, Personería Local de Tunjuelito y Alcaldía Local de Tunjuelito, a realizar nueva visita de verificación el día 22 de septiembre de 2020, observando que el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, suspendió su actividad industrial en el predio de la referencia, y ahora quien se encuentra desarrollando actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, es la sociedad **SERVILEATHER CUAMBI SAS** identificada con Nit 901276937-9.

Que la totalidad de la información quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 09750, 26 de octubre del 2020**, que adicionalmente permitió establecer:

“(...) 4.2.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN 1341 del 21/09/2016 (2016EE163543) “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
“Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones” - consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y residuos peligrosos, provenientes del curtido, recurtido y teñido de pieles, al señor JEISSON FERNANDO ARÉVALO TORRES , identificado con cédula de	De acuerdo con la visita realizada el día 22/09/2020, se pudo verificar que el usuario Jeisson Fernando Arévalo Torres propietario del establecimiento Curtidos Jeisson Arévalo canceló su matrícula mercantil No 2065953 – 1677323 el 18/08/2018. Actualmente desarrolla actividades la empresa de razón social SERVILEATHER CUAMBI SAS identificada con Nit 901276937-9.	Si

<p>ciudadanía No. 80.751.871, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS JEISSON ARÉVALO, con matrícula mercantil No. 0002065953 del 15 de febrero de 2011, predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 26 Sur.</p>		
--	--	--

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario Jeisson Fernando Arévalo Torres identificado con cédula de ciudadanía No 80.751.871 propietario del establecimiento de comercio Curtidos Jeisson Arévalo ubicado en el predio con nomenclatura urbana carrera 18C No. 58A – 26 Sur del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito. Conforme la visita de control y vigilancia realizada el día 22/09/2020 canceló su matrícula mercantil No 2065953 – 1677323 en la cámara de comercio de Bogotá. Igualmente se verificó que la empresa cuya razón social es SERVILEATHER CUAMBI SAS identificada con Nit 901276937-9 actualmente es quien opera en el predio mencionado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la Resolución No. 1341 del 21/09/2016 (2016EE163543) “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades”, el usuario JEISSON FERNANDO ARÉVALO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS JEISSON ARÉVALO se recomienda al grupo del área jurídica evaluar el levantamiento de la medida preventiva en materia de residuos peligrosos....”

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. Gestión jurídica

(...) Evaluar la medida preventiva de suspensión de actividades en materia de residuos peligrosos, impuesta mediante Resolución No. 1341 del 21/09/2016 (2016EE163543) “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades”, el usuario JEISSON FERNANDO ARÉVALO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, propietario del establecimiento de comercio CURTIDOS JEISSON ARÉVALO, esto teniendo en cuenta que el citado usuario canceló su matrícula mercantil No 2065953 – 1677323 en la cámara de comercio de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma

que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(...) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto administrativo, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“(...) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(...) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda

su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

El día 22 de septiembre de 2020, esta autoridad ambiental logró identificar el cese de actividades por parte del señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en la Carrera 18C No. 58A – 26 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, dado que ahora quien se encuentra ejecutando actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, es la sociedad **SERVILEATHER CUAMBI SAS** identificada con Nit 901276937-9; por esta razón se considera procedente acoger las conclusiones registradas en el **Concepto Técnico No. 09750, 26 de octubre del 2020**, en aras de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01337 del 21 de septiembre del 2016**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, dado que la situación que originó a la imposición de la referida medida preventiva hoy día no existe y en tal virtud se produce el decaimiento del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de hecho, que motivaron su imposición.

Que adicionalmente, y una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – RUES-, la información correspondiente al establecimiento de comercio **CURTIDOS JEISSON AREVALO**, con matrícula No. 2065953 del 15 de febrero de 2011, esta entidad señala que la matrícula No. 2065953, fue cancelada en virtud de documento privado del 15 de agosto de 2018, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el mismo día bajo el número 04867685 del libro XV.

En razón a lo anterior, y siendo que no se evidenció generación de residuos peligrosos tales como recipientes de materia prima, lodos generados del sistema de tratamiento, y EPP contaminados, que requerían la elaboración e implementación de un plan de gestión integral de residuos peligrosos, que garantizara el adecuado manejo y disposición final de los desechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015; considera esta Dirección procedente sanear las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2016-1511**,

declarando la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01341 del 21 de septiembre de 2016, dado el decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.**

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01341 del 21 de septiembre de 2016**, a través de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, en contra el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS JEISSON AREVALO**, con matrícula No. 2065953 del 15 de febrero de 2011 (actualmente cancelada), predio ubicado en la Carrera 18C No. 58A – 26 Sur de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, dada la desaparición de de los fundamentos de hecho que dieron origen a su imposición y a las demás consideraciones expresadas en la arte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – La pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva se realiza sin perjuicio de las acciones a que haya lugar en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, bajo la nomenclatura del expediente SDA-08-2017-832.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.871, en la Carrera 18C No. 58A – 26 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

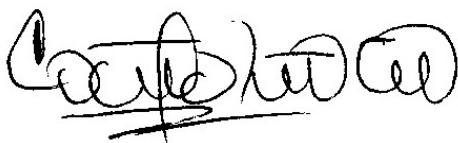
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ C.C: 1136879550 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20202151 DE	EJECUCION:	29/10/2020
2020		

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20202222 DE	EJECUCION:	16/11/2020
2020		

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/11/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2020